

D-13181  
OK

Señores

HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E. S. D

02 ABR 2018

Referencia: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

2:53 PM

**Demandante: ANDRÉS FELIPE AVENDAÑO MARTÍNEZ**

ANDRÉS FELIPE AVENDAÑO MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.398.198 de Bogotá, obrando en nombre propio y conforme a lo estipulado en la Constitución política de Colombia en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 3 de la ley 14 de 1964 por medio de la cual se reforma y adiciona la Ley 148 de 1961, sobre lepra, y se dictan otras disposiciones. La anterior disposición normativa en su artículo tercero contraría la Constitución política en lo que corresponde a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho a la igualdad y la exigencia de títulos de idoneidad en cuanto a la libertad de oficio y ocupación.

#### PRIMERO- NORMA DEMANDADA

La presente acción de inconstitucionalidad se dirige contra el artículo 3 de la ley 14 de 1964, la cual me permito citar a continuación:

**"LEY 14 DE 1964**  
(noviembre 06)

***por medio de la cual se reforma y adiciona la Ley 148 de 1961, sobre lepra, y se dictan otras disposiciones.***

**ESTADO DE VIGENCIA:** [Mostrar]

**Subtipo:** LEY ORDINARIA  
El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Los subsidios devengados por los enfermos y curados sociales de que trata el artículo 5º. de la Ley 148 de 1961, se hacen extensivos a aquellos enfermos que a juicio de una Junta Médica designada por el Ministerio de Salud

*Pública, presenten grados severos de invalidez, incompatibles con el ejercicio de una actividad remunerada.*

*Parágrafo. Este beneficio se otorgará hasta cuando el Gobierno cree los organismos necesarios y disponga de los medios suficientes para llevar a cabo la rehabilitación de los inválidos enfermos o ex - enfermos de lepra.*

### **TEXTO CORRESPONDIENTE A [Mostrar]**

*Artículo 2º. Ningún trabajador que contraiga la enfermedad de la lepra podrá ser despedido por esa causa, a menos que, a juicio del Médico Jefe del Dispensario Dermatológico más cercano, la enfermedad sea de tal gravedad que impidiera al enfermo continuar labores normalmente; en cuyo caso tendrá derecho a las prestaciones contempladas en las leyes vigentes a la fecha del retiro para las enfermedades no profesionales.*

*Artículo 3º. En Contratación y Agua de Dios los residentes podrán litigar en causa propia o ajena aunque no sean abogados.*

*Artículo 4º. Facúltase al Gobierno para crear en Agua de Dios y Contratación los establecimientos de enseñanza que considere adecuados a las necesidades de los que allí residen, y para que pague al personal de esos establecimientos y a los médicos, odontólogos y enfermeras, en general, asignaciones superiores a las de otros Municipios.*

*Artículo 5º. Facúltase al Gobierno para que contrate con la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá la prestación de los servicios de energía para Agua de Dios.*

*Artículo 6º. Las erogaciones a que diere lugar el cumplimiento del artículo 1º. de esta Ley, se sufragarán con cargo a los sobrantes que quedan anualmente de la partida del Presupuesto Nacional destinado al pago de subsidios a los enfermos de lepra.*

*Parágrafo. Los aumentos de los subsidios a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto por el artículo 5º, parágrafo 2º. de la Ley 148 de 1961, no podrán imputarse a los sobrantes de que se habla en este artículo.*

### **TEXTO CORRESPONDIENTE A [Mostrar]**

*Artículo 7º. El Gobierno incluirá en los Presupuestos de las próximas vigencias las partidas necesarias para dar cumplimiento a los artículos 4o. y 5o. de esta Ley, y verificará los traslados, en caso de no hacerlo o ser ellas insuficientes.*

*Artículo 8º. Esta Ley regirá desde su sanción.*

*Dada en Bogotá D.E., a 22 de octubre de 1964.*

*El Presidente del Senado,*

*AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA*

*El Presidente de la Cámara de Representantes,*

*DIEGO URIBE VARGAS*

*El Secretario del Senado,*

*Horacio Ramírez Castrillón.*

*El Secretario de la Cámara de Representantes,*

*Luis Esparragoza Gálvez.*

*República de Colombia. Gobierno Nacional.*

*Bogotá, D.E., noviembre 6 de 1964.*

*Publíquese y ejecútese.*

*GUILLERMO LEON VALENCIA*

*El Ministro de Hacienda y Crédito Público,*

*Diego Calle Restrepo.*

*El Ministro de Salud Pública,*

*Gustavo Romero Hernández.*

*El Ministro de Educación Nacional,*

*Pedro Gómez Valderrama. "*

## SEGUNDO- NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

- 1) ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

- 2) ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

- 3) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA:** Dentro de el presente artículo se encuentra implícito el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, definida por la honorable Corte Constitucional como: *“El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden*

*jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes". Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso."*

### **TERCERO- FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN**

La norma acusada fue creada por el legislador en un determinado momento histórico de Colombia donde las personas enfermas de lepra recibían un trato diferente por su condición. En Agua de Dios Cundinamarca aislaban a las personas con dicha enfermedad, no se permitía el ingreso de personas que no contaran con esa enfermedad a dicho municipio, tenían moneda propia, había un "retén" donde los familiares dejaban a sus consanguíneos enfermos de lepra para que ellos desarrollaran su vida en el municipio, creyendo que esa enfermedad era contagiosa por si sola (situación que comprobó la medicina era falsa); ese retén estaba ubicado a unos kilómetros del municipio y de ese lugar no podían pasar personas sin autorización.

No había propiedad privada, las tierras del municipio eran del Estado y tiempo después se permitió que los poseedores u ocupadores de las tierras gozaran del derecho a la propiedad.

Lo anterior es importante citarlo para contextualizar la norma acusada y resaltar el principio hermenéutico del efecto útil de la norma, donde el legislador se vio obligado a tratar el tema de los enfermos de lepra y darles garantías para sus propios asuntos jurídicos en el municipio de Agua de Dios. Es evidente que con la situación descrita anteriormente, a un abogado titulado le era difícil y en algunas circunstancias imposible acceder a defender ciertos asuntos correspondientes con las personas que habitaban el municipio para la época, imposibilitando el desarrollo profesional de los juristas y al mismo tiempo la garantía de una defensa técnica de las personas con esa condición.

En la actualidad el contexto por el que fue creado la norma cambió totalmente en el municipio de Agua de Dios, siendo este un lugar donde los enfermos de lepra se redujeron porcentualmente respecto de la población del municipio; tan es así, que se puede encontrar en dicho lugar actividades bancarias, servicios públicos de agua, energía, gas, internet; comercio, notaría única, oficina de registro de instrumentos públicos, estación de policía, hospital, juzgado promiscuo municipal, iglesias, hoteles, fincas, casas, edificios de apartamentos, centros de recreación, estación de servicio para vehículos, curadurías, entre otros factores determinantes que hacen que el municipio cuente con actividades económicas y sociales que por su naturaleza sean similares a la de los demás municipios y en ocasiones requieran de la asistencia técnica y profesional de un abogado. Hoy en día se celebran negocios jurídicos en el municipio que en ocasiones superan la mínima cuantía y la menor cuantía en materia civil, tales negocios son las compraventas de bienes muebles e inmuebles sujetos a registro, las hipotecas, los arrendamientos, el contrato de mutuo y otros

más. Además de lo anterior, se tramitan sucesiones en la notaría única del municipio donde cualquier persona sin ser abogada puede adelantar ese asunto representando intereses de los herederos y en algunas ocasiones esas sucesiones superan las cuantías mencionadas anteriormente.

El municipio cuenta con actividad comercial, lo que hace que surjan contratos laborales y otras relaciones jurídicas similares donde se requiere garantizar los derechos del trabajador y del empleador.

En las últimas décadas las actividades económicas y sociales del municipio son completamente normales entre las personas, convirtiéndose este municipio en un atractivo para la inversión de capitales provenientes de personas de Bogotá y otras partes del territorio Colombiano, el crecimiento del municipio es determinante para demostrar que el municipio de Agua de Dios no se limita a recibir personas enfermas de lepra, sino que personas sin esa enfermedad establecieron su domicilio en el municipio.

Debe darse igualdad a los habitantes del municipio de Agua de Dios frente a los demás, dando el mismo trato ante la ley y al mismo tiempo, garantizando la efectividad del debido proceso al escoger una persona de confianza que sea abogada y garantice el derecho sustancial, el procedimental y se logre dar pleno goce del derecho de defensa o contradicción consagrado en el artículo 29 de la Carta política.

No es posible que los habitantes del municipio puedan verse afectados en sus derechos por falta de una asesoría profesional o una indebida representación en el transcurso de un proceso o trámite donde la experticia del profesional del Derecho pueda dar lugar a garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia y a su vez, a la tutela judicial efectiva.

Debe analizarse que de la mala práctica empleada por el profesional del Derecho acarrea consecuencias disciplinarias que pueden dar lugar a sanciones que van desde la amonestación hasta la suspensión de la tarjeta profesional, esa garantía la tienen las personas que son representadas por un abogado y que este, de no ser diligente podrá verse inmerso en un proceso disciplinario que adelantará el Consejo Superior De La Judicatura; ahora bien, ¿qué consecuencias podrá tener una persona que no es profesional del Derecho y por acción u omisión emplea una mala práctica en el transcurso de un proceso judicial o cualquier trámite extra judicial donde afecte los derechos patrimoniales o personales de una persona que confió y dio poder para que lo representara?. Al no ser abogado, el Consejo Superior De La Judicatura no es competente para adelantar un proceso disciplinario contra esa persona y por consiguiente, no hay manera que sea excluida del ejercicio de defender y/o asesorar personas naturales o jurídicas dependiendo de la circunstancia.

Otro argumento importante para dar fuerza a la pretensión de esta demanda es que el precedente Constitucional hace parte de las fuentes del Derecho Colombiano consagradas en la Carta política y este debe prevalecer sobre otras disposiciones normativas; es decir, no se puede contradecir ni desconocer el precedente constitucional. La tarea de actualizar las líneas jurisprudenciales sobre determinada materia no es tarea fácil, en ocasiones, ni los profesionales del Derecho aun viendo en sus programas académicos la materia de "jurisprudencia constitucional" logran este objetivo y ni que decir del precedente internacional donde Colombia es parte en algunas instancias como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Una persona que no es abogada no va a garantizar los derechos de otra persona si no ha sido preparada por una institución autorizada por el Ministerio de Educación Nacional, y al mismo tiempo, se puede ver en desigualdad una persona que da poder a un abogado para que la represente en un juicio o diligencia frente a otra que no es abogada y esta cumpliendo la misma labor de representar los intereses de una persona; es decir, en un juicio puede una parte estar representada por un abogado y otra estar representada por una persona que no tiene esas calidades, ¿realmente se podrá hablar de una igualdad en el proceso o trámite?

Todo lo expuesto anteriormente en lo que corresponde al contexto inicial de la norma, el cambio social y la necesidad de garantizar la igualdad y el acceso material a la jurisdicción puede ser comprobado fácilmente y para tal efecto, la Honorable Corte tiene herramientas para la práctica de pruebas que permitan el convencimiento de lo citado en esta demanda.

Cabe señalar que el municipio de Agua de Dios cuenta con presencia de la rama ejecutiva y la rama judicial, siendo un municipio con participación democrática en la toma de decisiones donde eligen por voto popular como en los demás municipios alcalde, concejo municipal, diputados, gobernador, presidente de la República. El juzgado promiscuo municipal atiende los casos que bajo su competencia este facultado para atenderlos.

Expuesto lo anterior, es determinante que la honorable Corte Constitucional declare esa norma acusada como inconstitucional al ser inútil para la situación actual del municipio de Agua de Dios y de igual modo procedan los mismos efectos para el municipio de Contratación, garantizando la efectividad de los derechos constitucionales señalados en el acápite de normas constitucionales infringidas.

Aclaración: La norma acusada inicialmente fue concebida con fundamento en la enfermedad de lepra tal como aparece en el encabezado de la disposición normativa, dando a la luz del texto constitucional del 91 un trato discriminatorio y desigual frente a las demás personas que habitan el territorio Colombiano por ser totalmente diferente el contexto social actual del municipio de Contratación y Agua de Dios frente al contexto social de los años donde fue promulgada la disposición. La norma no fue creada para regular asuntos económicos, solo se citan como argumentos para hacer claridad que en esos municipios habitan personas sin enfermedad de lepra, y aún habitando personas con esa condición, no puede dársele un trato diferenciado excluyéndolos de la garantía de tener un abogado titulado y con las exigencias legales y constitucionales que implica esta profesión del Derecho.

En la experiencia personal y como parte activa en esta acción, he tenido la oportunidad de ir al municipio de Agua de Dios desde hace varios años atrás y he recorrido varios lugares del municipio (casi en su totalidad) y no he tenido la oportunidad de encontrarme personas con lepra ni me han restringido el acceso a algún lugar o alguna situación similar ni he notado trato diferenciado ni discriminatorio entre los habitantes de ese municipio. Por las actividades de servicios públicos, comercio, empleo, permisos para construir, colegios, tránsito de

vehículos, actividades administrativas del ejecutivo en el municipio, sucesiones, entre otros, se hace necesario que las personas cuenten con garantías reales para su defensa técnica y que mejor que tratando a los habitantes del municipio igual que a los demás.

Como conclusión de todo lo anterior, solicito respetuosamente que ese artículo salga del ordenamiento jurídico por no corresponder con la realidad social y por no ajustarse este al texto constitucional del 91 proclamado por el constituyente primario, garantizando con lo anterior la plena efectividad de los derechos fundamentales constitucionales de los habitantes de los municipios de Agua de Dios y Contratación.

#### CUARTO- COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

#### QUINTO- DIRECCIÓN Y MOTIFICACIONES

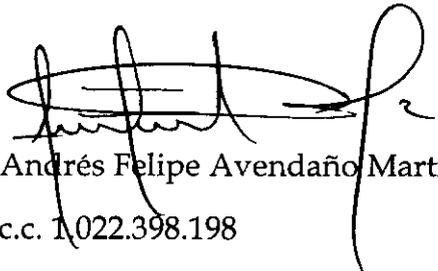
El accionante recibirá notificaciones en:

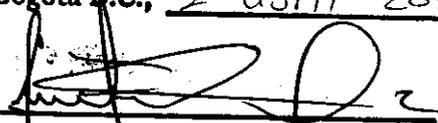
Dirección. Avenida Carrera 50#4c-44

Correo electrónico: [felipejudah@hotmail.com](mailto:felipejudah@hotmail.com)

Celular: 3105707436

De la honorable Corte

  
Andrés Felipe Avendaño Martínez  
c.c. 1.022.398.198

<p align="center"><b>CORTE CONSTITUCIONAL</b> <i>Secretaría General</i> <b>DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA</b></p> <p>El anterior escrito fue presentado personalmente en La Secretaría General de la Corte Constitucional, por <u>Andrés Felipe Avendaño Martínez</u> quien se Identificó con la C.C. No. <u>1022398198</u> de <u>Bogotá</u> y/o Tarjeta Profesional No. _____</p> <p>Bogotá D.C., <u>2 abril 2019</u></p> <p> Quien Firma</p>
--